



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210042300

Al examinar la demanda, como los documentos que la acompañan, el despacho negará el mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse.

De entada, adviértase que si bien la parte actora allegó escrito subsanatorio, lo cierto es que de rever los argumentos esgrimidos en el mismo, para el despacho no resulta clara la cuantía de la obligación aquí ejecutada ni mucho menos su concepto, nótese en este sentido, que como báculo de ejecución, no solo se aportó el contrato de arrendamiento sino el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en virtud del cual el extremo pasivo reconoce adeudar la suma de \$17'894.440,00 por concepto de: i) \$11'000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento; ii) \$4'000.000,00 por planta eléctrica; iii) \$2'062.500,00 por concepto de intereses causados de agosto a diciembre de 2018 y, iv) servicios públicos de energía y agua por \$831.940,00.

Sin embargo, en la presente demanda se pretende que el despacho libre orden de pago por valor de \$38'500.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados de junio a diciembre de 2018, a razón de \$5'500.000,00 cada uno, lo cual dista ostensiblemente del acuerdo atrás referido.

Y si lo anterior fuera poco, en el hecho 10º del libelo se aseguró que la parte actora había procedido al cobro de un CDT por valor de \$16'500.000,00, el cual se encuentra inmerso en el acuerdo de pago suscrito por el deudor, sin que el extremo demandante, haya aclarado su forma de imputación a la obligación aquí reclamada, pues se limitó a indicar que correspondía a un yerro a la hora de suscripción del documento.

Las anteriores circunstancias, no permiten tener suficiente claridad sobre la existencia de la obligación aquí ejecutada.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen, pues aun cuando se allegó el cartular que da cuenta del contrato de arrendamiento y de las obligaciones a cargo de los deudores, no se tiene plena claridad del monto adeudado, lo que impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva.

En consecuencia, se:

DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a797cec6c2733a5d3a6d011af0db9d465c6dbe0b51fd3fe13a41c0ff60cc53

Documento generado en 19/08/2021 11:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>